



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 94
Semanas del 14 de diciembre de 2020 al 3 de enero de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 2633-20 de fecha 12/08/2020:

IVA – RETIRADA DE EFECTIVO EN CAJEROS

La entidad consultante tiene previsto la instalación y explotación de una red de cajeros automáticos. Los servicios prestados por dichos cajeros consistirán en la retirada de dinero y los usuarios pagarán una comisión por cada retirada.

Exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido por los servicios de retirada de efectivo.

La exención de IVA se aplica a tarjetas de crédito, débito y uso múltiple, tanto los servicios prestados a los titulares, cuya contraprestación son las comisiones percibidas de los mismos por la emisión o renovación de dichas tarjetas, por la disposición en ventanillas, en cajeros automáticos o en oficinas de otras entidades nacionales o extranjeras, como los servicios prestados a los establecimientos donde se utilicen dichas tarjetas, retribuidos mediante las comisiones percibidas de dichos establecimientos.

También están exentas las comisiones percibidas de la entidad emisora cuando el titular de la tarjeta hace uso de la misma en las oficinas de otras entidades.

Los servicios prestados a través de la explotación de cajeros automáticos referentes a la retirada de efectivo son servicios de naturaleza financiera que están sujetos y exentos del IVA.

CV 2635-20 de fecha 12/08/2020:

IVA – ORGANIZACIÓN DE VIAJES – IAE

El consultante se dispone a iniciar una actividad consistente en la organización de viajes y actividades lúdicas en territorio español siendo los clientes empresas radicadas en la Unión Europea y Estados Unidos.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 94
Semanas del 14 de diciembre de 2020 al 3 de enero de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas en el que debería darse de alta y posibilidad de aplicar el régimen general del Impuesto sobre el Valor Añadido y de tener derecho a la deducción del Impuesto soportado.

En relación con el Impuesto sobre Actividades Económicas, la realización de la actividad, en su propio nombre, consistente en la organización de viajes y actividades en ciudades del territorio nacional, incluyendo alojamiento, transporte de viajeros, recorridos en barco o helicóptero, así como tours gastronómicos, constituye una actividad propia del grupo 755 de la sección primera “Agencias de viajes”, debiendo declarar el consultante, a efectos informativos, las actividades que ejerza en los siguientes epígrafes:

-Epígrafe 755.1, cuando preste servicios a otras agencias de viajes.

-Epígrafe 755.2, cuando los servicios prestados lo sean al público.

En relación con el IVA, será de aplicación el régimen especial de las agencias de viajes a las prestaciones de servicios que va a efectuar la consultante. En particular, cuando constituyan un servicio de viajes compuesto necesariamente por un único servicio principal de alojamiento o de transporte, o por un servicio de transporte y/o alojamiento prestado conjuntamente con otros servicios accesorios o complementarios de los mismos, cuando los servicios se presten en nombre propio respecto de los viajeros y utilicen en la realización del viaje bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales.

Con independencia de lo anterior, cuando sea de aplicación el régimen especial de las agencias de viajes, será posible que la consultante opte por la aplicación del régimen general. Por tanto, será posible que la consultante pueda aplicar el régimen general, operación por operación, con independencia del lugar donde se encuentre establecido el cliente, siempre que tenga la condición de empresario o profesional y tenga derecho a la deducción del IVA soportado en el territorio de aplicación del Impuesto según las normas generales de deducción y devolución.

La opción a la aplicación del régimen general determinará para la consultante la tributación de cada prestación de servicios de manera independiente, según las normas que le sean aplicables y, en particular, en relación con el lugar de realización del hecho imponible y tipo impositivo, de tal forma que estos servicios únicamente quedarán gravados en el territorio de aplicación del Impuesto cuando se entiendan realizados en dicho territorio.

La deducción de tales operaciones se realizará aplicando las normas generales del Impuesto.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 94
Semanas del 14 de diciembre de 2020 al 3 de enero de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

CV 2637-20 de fecha 12/08/2020:

SOCIEDADES – ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS

La sociedad consultante tributa en el Impuesto sobre Sociedades aplicando el régimen especial de los incentivos fiscales para las entidades de reducida dimensión. Del total de la cifra de ingresos generada por actividades económicas, la actividad de formación representaría aproximadamente un 70% y la actividad de arrendamiento de viviendas un 30% aproximadamente. No obstante lo anterior, más del 55% del valor del activo de la entidad está dedicado a la actividad de arrendamiento de viviendas

Si la entidad podría dejar de aplicar el régimen de incentivos para empresas de reducida dimensión y optar por comunicar y aplicar el régimen especial de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas.

En el caso de poder optar por este régimen especial, si podría considerarse como actividad principal el arrendamiento de viviendas y como actividad complementaria la actividad de formación.

Si sería compatible, en su caso, este régimen especial de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas con el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores.

La aplicación del régimen de las entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda es incompatible en un mismo período impositivo con la aplicación de los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión, tanto si dichos incentivos proceden de ese mismo período impositivo en el que la entidad cumpla los requisitos para ser considerada como de reducida dimensión o de otro anterior, pudiendo optar la entidad por uno u otro régimen fiscal.

Se requiere que la sociedad tenga como actividad económica principal el arrendamiento de viviendas, siendo dicha actividad compatible con la realización de otras actividades complementarias. No se desprende ni aprecia la complementariedad de las actividades de enseñanza, estudios y formación respecto de la actividad económica de arrendamiento de viviendas, de manera que ésta no sería compatible con la realización de tales actividades a los efectos de la aplicación del régimen especial de las entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda, por lo que la entidad consultante no podría acogerse al mismo.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 94
Semanas del 14 de diciembre de 2020 al 3 de enero de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

La aplicación del régimen especial de entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda es compatible con el régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores.

CV 2670-20 de fecha 24/08/2020:

SOCIEDADES – CONSOLIDACIÓN FISCAL – RESERVA DE CAPITALIZACIÓN

La entidad consultante es la sociedad dominante de un grupo mercantil, que hasta junio del año 2015 ostentaba una participación del 56,39% en la sociedad A. Con fecha 10 de junio de 2015, la entidad consultante amplió su participación en la sociedad A del 56,39% al 81,53%.

Para la compra de esas acciones, en el mismo ejercicio 2015, la junta general de la sociedad A aprobó el reparto de un dividendo extraordinario con cargo a reservas voluntaria y la distribución del resultado del ejercicio 2014, aplicando a dividendos un importe determinado del que el 56,39% correspondió a la entidad consultante.

Hasta el propio ejercicio 2015, la entidad consultante tributaba en régimen individual en el Impuesto sobre Sociedades, y la sociedad A tributaba en régimen de consolidación fiscal. La distribución de los dividendos acordada por la sociedad A en el ejercicio 2015, provocó una disminución de reservas que impidió practicar al grupo fiscal en la liquidación del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2015 la reducción en la base imponible por Reserva de capitalización.

La entidad consultante acuerda optar para el ejercicio 2016 y siguientes, por la aplicación del régimen de tributación consolidada junto con las entidades participadas mayoritariamente por ella.

La distribución de los dividendos acordada por la sociedad A en el ejercicio 2015, aconsejada por la compra de las acciones de la entidad X, significó una disminución de reservas en la sociedad A a 31 de diciembre de 2015, que a su vez ha significado un aumento de reservas en la entidad consultante a 31 de diciembre de 2016, que se plantea si debe tenerse en cuenta como incremento de fondos propios a los efectos de practicar en la liquidación del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2016 la reducción en la base imponible por Reserva de capitalización.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 94

Semanas del 14 de diciembre de 2020 al 3 de enero de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

Si los dividendos cuya distribución fue acordada por la sociedad A en el ejercicio 2015, es decir, con anterioridad a la existencia del nuevo grupo fiscal, y que están significando un aumento de reservas en este grupo a 31 de diciembre de 2016, han de tenerse en consideración para calcular el incremento de los fondos propios del grupo fiscal en el ejercicio 2016, a efectos de la aplicación de la reducción en la base imponible por Reserva de capitalización.

Hasta el propio ejercicio 2015, la entidad consultante tributaba en régimen individual en el Impuesto sobre Sociedades, y la sociedad A tributaba en régimen de consolidación fiscal. Como consecuencia de la compra realizada el 10 de junio de 2015 por parte de la entidad consultante de la participación que la entidad X tenía en la sociedad A, la entidad consultante pasa a controlar el 81,53% de la sociedad A. Esta transmisión tiene lugar en junio de 2015, por lo que dicha participación no se tiene desde el primer día del período impositivo en que sea de aplicación el régimen de consolidación fiscal ni dicha participación se habrá mantenido durante todo el período impositivo. En consecuencia, en el período impositivo 2015 no se entenderá que la sociedad A sea dependiente de otra entidad que reúna los requisitos para ser considerada como dominante y, por tanto, la sociedad A mantendrá su grupo de consolidación fiscal.

No obstante, en el período impositivo siguiente (2016), en la medida en la que la entidad consultante cumpliera los requisitos para considerarse como entidad dominante, el grupo fiscal cuya entidad dominante era la sociedad A se extinguirá.

Cuando un grupo de entidades tribute conforme al régimen especial de consolidación fiscal, la Reserva de capitalización se referirá al grupo fiscal.

A efectos de determinar el incremento de fondos propios, habrá de atenderse a los fondos propios de las entidades que integran el grupo, es decir, a la diferencia de fondos propios entre el inicio y final del período impositivo, existente en el grupo fiscal en el período impositivo de que se trate. Por tanto, el cómputo del incremento de los fondos propios del grupo fiscal se efectúa teniendo en cuenta la suma de los fondos propios de las entidades que forman el grupo y las eliminaciones e incorporaciones de resultados por operaciones internas.

En el caso concreto planteado, a efectos de determinar el incremento de fondos propios, habrá de atenderse a los fondos propios de las entidades que integran el nuevo grupo fiscal en el ejercicio 2016, es decir, a la diferencia de fondos propios entre el inicio y final del período impositivo 2016, existente en el grupo fiscal en el período impositivo 2016.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 94

Semanas del 14 de diciembre de 2020 al 3 de enero de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

En este sentido, el incremento de fondos propios vendrá determinado por la diferencia positiva entre los fondos propios existentes al cierre del ejercicio 2016, sin incluir los resultados del ejercicio 2016, y los fondos propios existentes al inicio del ejercicio 2016, sin incluir los resultados del ejercicio 2015.

Dado que en el ejercicio 2015 la entidad consultante no formaba parte del grupo fiscal del que la sociedad A era entidad dominante, los dividendos distribuidos por la sociedad A a la entidad consultante no habrían tenido en dicho ejercicio, a efectos del régimen de consolidación fiscal, la consideración de dividendos internos.

Para la determinación del incremento de fondos propios, el reparto de dividendos con cargo a reservas por la sociedad A a la entidad consultante en el ejercicio 2015 (ejercicio en el que la sociedad A formaba parte del grupo fiscal del que era entidad dominante y del cual no formaba parte la entidad consultante, que tributaba en el régimen individual) habrá supuesto un menor importe de los fondos propios de la sociedad A al cierre del ejercicio 2015.

Por su parte, la percepción de los dividendos distribuidos por la sociedad A a la entidad consultante en el ejercicio 2015, habrá supuesto un ingreso del ejercicio 2015 en la entidad consultante. Ello no permite asegurar, sin embargo, cuál habrá sido el resultado total del ejercicio 2015 en dicha entidad. En el supuesto de que dicho resultado fuera positivo y no se distribuyera en el ejercicio 2016, destinándose a reservas voluntarias, podría suponer un mayor importe de los fondos propios de la entidad consultante al cierre del ejercicio 2016, sin que por tales dividendos hubiera que practicar ninguna eliminación a estos efectos.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 94
Semanas del 14 de diciembre de 2020 al 3 de enero de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de julio de 2020:

RECLAMACIÓN – SUSPENSIÓN – INTERESES SUSPENSIVOS

La parte dispositiva del acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central contiene el siguiente pronunciamiento: 1) Estimar el recurso de anulación. 2) Anular en parte la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Canarias. 3) Anular el acuerdo de liquidación del Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 1998 a 2001. 4) Ordenar que se dicte un nuevo acuerdo de liquidación de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

En ejecución de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, la Agencia Estatal de Administración Tributaria dictó acuerdo de ejecución en el que, entre otros, constan los siguientes extremos:

"Rectificar la liquidación del acuerdo de ejecución de 30 de noviembre de 2007 por importe de 1.647.668,54 euros, de los que 1.147.353,86 corresponden a la cuota y 500.314,68 a los intereses de demora, en los términos de la sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de julio de 2010. En concreto, la Audiencia Nacional viene a confirmar la regularización por indebida dotación de la RIC en los ejercicios 1998 y 1999, así como la aplicación del tipo impositivo general en los ejercicios 1999, 2000, y 2001. En cambio, considera correcta la materialización de la RIC dotada en los ejercicios 1995, 1996 y 1997 anulando la regularización llevada a cabo por dicho concepto en los ejercicios 1999, 2000 y 2001.

Al contener la deuda por importe de 1.647.668,54 euros liquidaciones correspondientes a varios ejercicios, debemos analizar a cuáles de ellas afecta la estimación parcial de la Audiencia Nacional.

La estimación parcial de la Audiencia nacional afecta exclusivamente a aquellos ejercicios en los que se regularizó por indebida materialización de la RIC dotada en 1995, 1996 y 1997, a saber 1999 y 2000 -para 2001 ya se eliminó el ajuste como consecuencia de la estimación parcial del TEAC, no afectando a los demás (1998 y 2001).

De acuerdo con lo anterior, procede:

1. Confirmar la liquidación correspondiente al ejercicio 1998 por importe de 1.317.732,05 euros;
2. Acordar el levantamiento de la suspensión de la liquidación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 1998 por importe de 1.317.732,05 euros.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 94

Semanas del 14 de diciembre de 2020 al 3 de enero de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

Con fecha 4 de septiembre de 2013 el Jefe de la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial en Canarias de la AEAT dictó acuerdo de liquidación de intereses de demora por el tiempo de la suspensión "por el período de tiempo transcurrido entre el día siguiente al del vencimiento de plazo de ingreso dado con el acuerdo de ejecución de la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central -22 de enero de 2008- y la fecha límite de ingreso concedida con el acuerdo de ejecución de sentencia notificado el 23 de julio de 2013. El importe de la liquidación de intereses de demora generados por la suspensión asciende a un total de 401.508,30 euros. Dicha cuantía resulta de aplicar, sobre la cantidad de 1.317.732,05 euros, el interés de demora vigente a lo largo del período antes indicado".

El Demandante considera que la Audiencia Nacional en su sentencia, de forma expresa e indubitable, ha declarado nulas todas y cada una de las resoluciones relacionadas en el fallo, sin referirse a que alguna de ellas debiera conservarse o mantenerse y que el acto tributario originariamente impugnado consistió en una única liquidación, mientras que el acuerdo que fija intereses por el tiempo que duró la suspensión, la Administración Tributaria liquida cada ejercicio de forma separada, y estima que solo en el caso de desestimación íntegra son exigibles intereses suspensivos. No procede exigir intereses suspensivos, girados sobre la cuota e intereses, sino los puramente indemnizatorios y resarcitorios por el retraso en el pago.

La controversia es si procede la liquidación de los intereses devengados durante el período de suspensión de la deuda. Por auto de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 23 de enero de 2008, se acordó suspender la ejecución del acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 12 de julio de 2007, condicionado a la prestación de garantía en la cantidad de 1.647.668,54 euros más intereses de demora.

Cuando la reclamación prospera íntegramente, como la liquidación es absolutamente improcedente, no existe deuda tributaria ni por tanto intereses de demora imputables al importe de la misma pero en cambio cuando la deuda permanece aunque disminuida en su cuantía a causa de una estimación sólo parcial de la reclamación, continúa presente la obligación de satisfacer intereses por su importe durante el período de suspensión, pues la cuota tributaria subsiste.

Cuando se anula un acto administrativo de liquidación, cuya ejecución se hallaba suspendida, al estimarse parcialmente un recurso administrativo o jurisdiccional, no procede exigir intereses suspensivos (girados sobre la cuota e intereses), sino los puramente indemnizatorios y resarcitorios del retraso en el pago. Dichos intereses han de girarse sobre la nueva cuota que se fija en ejecución de resolución o sentencia, y por el período que media entre el día en que terminó el plazo de ingreso voluntario y el día en que se practicó la liquidación anulada.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 94
Semanas del 14 de diciembre de 2020 al 3 de enero de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Así pues, en los casos de anulación parcial, el sujeto pasivo ha de abonar intereses de demora devengados por la cuota debida y girada, durante el tiempo que duró la tramitación del recurso administrativo o/y judicial. En cambio, no debe abonar intereses suspensivos, esto es, los que se devengaron durante la tramitación del recurso administrativo o/y judicial correspondiente, por los intereses incluidos en la liquidación anulada.

No procede acordar por la Administración el pago de intereses suspensivos.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 24 de julio de 2020:

RECAUDACIÓN – PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Alega la parte recurrente que solicitó aplazamiento/fraccionamiento de deudas el cual fue concedido el 20 de septiembre de 2013, y notificado el 24 de septiembre de 2013 y, antes de la finalización del plazo de dos meses otorgado para formalizar las garantías que se aportan al aplazamiento/fraccionamiento concedido y ante la imposibilidad acontecida de poder finalizar los trámites oportunos de formalización de la misma en el plazo establecido, al estar pendiente la renovación de cargos para lo cual estaba convocada una Junta en fecha 25 de noviembre de 2013, presentó un escrito en fecha 22 de noviembre solicitando una prórroga, la cual entendió otorgada por la Administración.

Señala que, en fecha 18 de diciembre de 2013, formalizó una escritura de hipoteca unilateral que presentó para su inscripción en el Registro de la Propiedad, aquel mismo día, si bien dejó el Registrador en suspenso al estar pendiente de justificar la liquidación del impuesto de Actos Jurídicos Documentados.

En fecha 20 de enero de 2014 presentó a la Administración escrito por el cual se aportaba a la Dependencia de Recaudación de la AEAT de Murcia la escritura de formalización de hipoteca inmobiliaria a favor de la Hacienda Pública el 18 de diciembre de 2013, y justificante de autoliquidación del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados, con cuota de 2.925,95.-€ y reclamando una nueva prórroga para aportar justificante de inscripción en el Registro de la Propiedad, la cual consideró concedida.

Durante aquel intervalo de tiempo, las cuotas de aplazamiento concedido, condicionado al cumplimiento de los requisitos para la formalización de las garantías, estaban siendo atendidas en las condiciones en que fue concedido el aplazamiento y entendía que las solicitudes de aplazamiento estaban aceptadas, ya que estaba realizando los pagos conforme al calendario de pagos que constaba en el acuerdo de concesión de aplazamiento.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 94

Semanas del 14 de diciembre de 2020 al 3 de enero de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

A pesar de la inscripción de la garantía, esta no fue aceptada por la Administración y recibió con fecha 14 y 15 de septiembre de 2014 providencias de apremio. Al emitirse diligencia de embargo, se vio obligada a solicitar un nuevo aplazamiento de las deudas apremiadas, el cual le fue concedido con dichas deudas más el recargo de apremio del 20%.

Dado que el nuevo aplazamiento concedido tenía un número de referencia distinto al primero, la Administración no aceptó la validez de la garantía de la hipoteca unilateral formalizada en la escritura pública de 18 de diciembre de 2013, a pesar de aquella lo era de un importe superior a la deuda restante que quedaba por pagar -incluido el apremio-, por lo que se vio obligada a realizar una nueva escritura para garantizar aquella deuda, duplicando el gasto para la recurrente y sin que ello favoreciera a la Administración.

A continuación, procedía a formalizar otra vez escritura de hipoteca inmobiliaria a favor de la Administración en fecha 20 de marzo de 2015, la cual se inscribió el 23 de abril de 2015, presentando escrito el 14 de mayo de 2015 para la aceptación y cancelación de la primera hipoteca que permanecía todavía inscrita.

Como motivo de impugnación alega el cumplimiento de los requisitos relativos a la formalización de las garantías derivadas del aplazamiento/fraccionamiento concedido en fecha 20-09-2013.

El retraso en la formalización de la hipoteca, inscripción en el Registro de la Propiedad se ha debido a que el plazo finalizaba dentro del proceso de convocatoria de la Junta General de la Sociedad para renovar cargos, convocada con publicación en el BOE el 18-10-2013 y celebrada el 25-11-2013 y siendo la finalización del plazo de dos meses para la formalización de la garantía el 24-11-2013.

Una vez subsanado el defecto de justificación de pago del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados, el efecto de la inscripción se retrotrae al momento de la presentación de la escritura, esto es, el 18 de diciembre de 2013 y, en consecuencia, la formalización se hace dentro de las concesiones de suspensión de plazos instada, no rechazada por la Administración y aceptada tácitamente al seguir pasando los cargos de la domiciliación bancaria hasta el 5/09/2014.

Por ello, la formalización de la garantía despliega sus efectos en el momento de la notificación de la liquidación de apremio en fecha 14/09/2014, la cual resulta improcedente, al estar el pago de la deuda en voluntario.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 94
Semanas del 14 de diciembre de 2020 al 3 de enero de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

El Abogado del Estado destaca que, por acuerdo de 20 de septiembre de 2013 se concedió a la reclamante el fraccionamiento de pago, finalizando el plazo de formalización de la garantía el 24/11/2013 y, no obstante dos días antes, el 22/11/2013, se había solicitado una ampliación del citado plazo, ya que todavía no se había efectuado la escritura de hipoteca, siendo que tal escritura se realizó finalmente el 18/12/2013 y se presentó en el Registro de la Propiedad el 19/12/2013. Reconoce que, con fecha 20/01/2014, ante la falta de inscripción de la hipoteca en el Registro, la mercantil deudora solicitó una nueva prórroga del plazo de formalización, en ese caso para que el Registro de la Propiedad procediera a la inscripción y pese a ello el 25/03/2014 la escritura se retiró a los efectos de subsanar las deficiencias advertidas por el Registrador y no fue hasta el 17/09/2014, ya notificado el apremio que se recurre, cuando se volvió a presentar la escritura de hipoteca en el Registro de la Propiedad, inscribiéndose al día siguiente. No puede considerarse válidamente constituida la hipoteca hasta su inscripción en el Registro.

La cuestión planteada en esta litis radica en determinar si el hecho de no haber constituido en forma la garantía hipotecaria exigida para conceder el aplazamiento dentro del plazo de dos meses concedido por la Administración era suficiente para girar las providencias de apremio o si debió entenderse ampliado aquel plazo de forma tácita, al expresar la mercantil recurrente la existencia de razones que impedían la formalización en aquel plazo.

Habiéndose notificado aquel acuerdo el día 24 de septiembre de 2013 el plazo en el que tenía que formalizar la garantía vencía el día 24 de noviembre, conociendo la parte que vencido aquel plazo sin hacerlo quedaba sin efecto el mismo.

Es cierto que, antes de vencer el plazo, solicitó ante la Administración una prórroga, al estar pendiente la renovación de cargos para lo cual estaba convocada una Junta en fecha 25 de noviembre de 2013 y que, en fecha 18 de diciembre de 2013, formalizó una escritura de hipoteca unilateral que presentó para su inscripción en el Registro de la Propiedad número seis, aquel mismo día, pero esta no llegó a inscribirse hasta el 18 de septiembre de 2014, cuando ya le habían sido notificada la providencia de apremio.

De esta manera la parte no podía entender que aquel plazo que, por imperativo de la ley vence cuando no se había formalizado dentro del mismo, quedaba prorrogado tácitamente más de un año, por no haberse exigido de inmediato por la vía ejecutiva la deuda.

Además el retraso en la inscripción debe atribuirse a la propia recurrente que, inicialmente no acompañó el justificante de la liquidación del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados, razón por la que el Registrador dejó en suspenso aquella y posteriormente tuvo que retirar la escritura en fecha 25 de marzo de 2014, para subsanar deficiencias, sin que aquella no se volviera a presentar hasta el 17 de septiembre de 2014, es decir, seis meses después y



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 94
Semanas del 14 de diciembre de 2020 al 3 de enero de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

transcurrido casi un año de concederse aquel aplazamiento y sin que hubiera resolución expresa de la AEAT concediendo este.

Procede la imposición de costas a la parte la recurrente cuyas pretensiones han sido rechazadas, sin ofrecer este supuesto dudas de hecho o de derecho.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 27 de julio de 2020:

AJD – DISTRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD HIPOTECARIA

El Impuesto de Actos Jurídicos Documentados grava esencialmente el documento, es decir la formalización jurídica, mediante ciertos documentos notariales, de actos y contratos, siempre que dichos actos o contratos no estén sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ni al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

Por tanto, sea o no preceptiva la inscripción de la escritura pública, y aunque el contrato privado hubiese estado sujeto a Impuesto sobre Transmisiones por la constitución del derecho real, lo decisivo es que el negocio jurídico aquí tratado, es inscribible y que se ha formalizado en escritura pública, lo que integra el hecho imponible por tener contenido valioso.

En cuanto a la determinación de la base imponible en la redistribución de la responsabilidad sobre determinadas fincas, es la totalidad de la obligación o capital garantizado, pues el objeto valioso lo constituye la propia hipoteca que se redistribuye, y sobre esta base deberá girarse el gravamen gradual del documento notarial.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 28 de julio de 2020:

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

La resolución del TEAR es recurrida en vía contencioso-administrativa, ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, que lo desestima confirmando aquélla, por sentencia de 12 de mayo de 2015.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 94

Semanas del 14 de diciembre de 2020 al 3 de enero de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

Con fecha 15 de septiembre de 2015 se formula recurso extraordinario de revisión, señalando que los documentos nuevos de valor esencial están constituidos por sendas sentencias judiciales: de la Audiencia Provincial de Orense de 21 de junio de 2015, que confirma íntegramente la sentencia del Juzgado de lo Penal número 1 de Orense, de 14 de enero de 2015, que no pudieron aportarse ante el T.E.A.R. de Andalucía por ser posteriores en el tiempo al fallo de las reclamaciones enjuiciadas. Estos documentos nuevos de valor esencial declaran probado que la entrada y registro que la Inspección de la A.E.A.T. de Barcelona efectuó en la sede social de RA, S.L., el 28 de abril de 2008, es ilícita, por lo que impide estimar acreditado el resultado de la misma.

Por su parte, la Abogacía del Estado sostiene que el recurrente no puede pretender a través del recurso de revisión ante el TEAC sustituir la vía ordinaria por la extraordinaria que supone el citado recurso de revisión, con el único fin de que un órgano administrativo entre o vuelva a conocer cuestiones que ya planteó en una instancia ordinaria o como, en el presente caso, que no fueron planteadas en plazo.

Se desprende de la regulación legal, que el fundamento, justificación y finalidad de este recurso de revisión es garantizar al administrado la posibilidad de reaccionar frente a los concretos vicios del acto administrativo, más allá de los reducidos plazos establecidos con carácter general para los recursos ordinarios, ampliando los mismos (caso de la primera causa de revisión a cuatro años) o fijando como dies a quo, para el cómputo de los plazos ampliados que se establecen, el momento en que se tiene conocimiento del vicio o causa de revisión (conocimiento del documento o sentencia judicial firme).

Ello no impide que tales vicios o causas de ilegalidad del acto puedan hacerse valer a través de los recursos ordinarios, si concurren al tiempo de su interposición, lo que excluiría el ulterior recurso de revisión por las mismas causas, por cuanto ya habrían accedido al control de legalidad propio de la vía administrativa.

Tal planteamiento se proyecta de manera paralela en cuanto a la apertura de la vía judicial de la que la vía administrativa constituye un presupuesto, de manera que se producirá incompatibilidad con el recurso administrativo de revisión cuando el mismo incida en causas de ilegalidad del acto que ya han tenido acceso a la vía jurisdiccional o pueden solventarse en la misma, por cuanto no cabe la revisión por la Administración de los pronunciamientos judiciales en asuntos y sobre pretensiones que se han sometido a la potestad jurisdiccional.

Por el contrario, el hecho de que se haya abierto un proceso judicial sobre el mismo acto o resolución administrativa ejercitando unas determinadas pretensiones de ilegalidad, no es obstáculo para acceder a la vía administrativa del recurso extraordinario de revisión haciendo valer alguna de las causas específicamente recogidas en la Ley, que no se han ejercitado en la vía judicial ni pueden solventarse en la misma.



**Carta de Novedades doctrinales
y jurisprudenciales**

Número 94

Semanas del 14 de diciembre de
2020 al 3 de enero de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

De cuanto antecede se desprende que resulta inviable el recurso extraordinario de revisión contra un acto o resolución que, a su vez, hubiese sido objeto de un proceso judicial concluido por sentencia firme. En tal supuesto, la vía que debe elegir el interesado es la revisión de una sentencia firme, que solo procede interponer ante los órganos de la jurisdicción.